

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YULIE LLANOS CARDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00057-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 451 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 48-49), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio 451 del 24 de septiembre de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio 451 del 24 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: LM

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Carrera

62468

Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRES AVILA ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00064-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 10 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 92 a 96, mediante el cual frente a la conformación de los sujetos procesales tanto en la demanda como en el poder allegado se demanda a la Nación –Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte y el Sistema de Transportes Integrado, METROCALI S.A., sin embargo, respecto a la demandada Alcaldía de Santiago de Cali, no está conforme a la capacidad y representación de la misma, toda vez que la entidad correspondiente para comparecer al proceso es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de la cual hace parte la hoy llamada Secretaria de movilidad y que es demandada como entidad separada por lo que así las cosas la forma debida de demandar era, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, en este caso se deja fijada la cuantía en \$82.811.600, por daños a la salud como pretensión mayor, los cuales no superan los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en la ciudad de Cali (V).

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 08 de abril de 2017, iniciándose el término el 09 del mismo mes y año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha fecha es un día inhábil el término se cuenta a partir del 10 de abril de 2017.

Por otra parte, a folios 71 y 73 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 22 de noviembre de 2017 y 04 de abril de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 05 de junio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación, correspondiendo está a la última conciliación convocada.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 07 de marzo de 2019 (fl. 85), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 71 y 73, se encuentra Constancias expedidas por las Procuradurías 58 y 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en las cuales consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular de los hechos demandados.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por RICARDO ANDRES AVILA ROJAS a la abogada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ (fl. 92), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **METROCALI S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada **SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 69.526 del C. S. de la J., como apoderada de las parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 92.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTÓ: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya

6A

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No.84

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GILDARDO ANTONIO VALENCIA  
**DEMANDADO:** FONDO DE ADAPTACION Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00072-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 15 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 59 a 60, mediante el cual señala que en diciembre de 2011, la Gobernación del Valle del Cauca y la CVC, postularon ante el Fondo de Adaptación el "Plan Jarillón de Cali, seleccionado el 02 de febrero de 2012, el cual involucra la recuperación de la estructura del dique demoliendo las construcciones de los pobladores y reasentarlos.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, en este caso se deja fijada la cuantía en \$ 151.241.214, por daño emergente como pretensión mayor, los cuales no superan los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en la ciudad de Cali (V).

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 13 de febrero de 2017, con la demolición de la vivienda del demandante, iniciándose el término el 14 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folios 50-51 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 30 de enero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 28 de febrero de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 13 de marzo de 2019 (fl. 52), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 50-51, se encuentra Constancia expedida por las Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en las cuales consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular de los hechos demandados.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por GILDARDO ANTONIO VALENCIA al abogado JUAN CARLOS VALOY RAMOS (fl. 17-18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **FONDO DE ADAPTACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

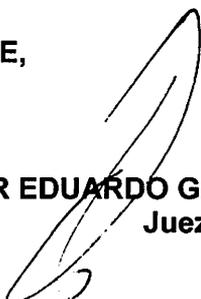
**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 161

FECHA: Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE  
 INFRAESTRUCTURA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00316-00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda otorgado a la entidad demandada<sup>1</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: Yap

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 71 del expediente.

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>

183

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85°

FECHA: once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00068-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 4 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 167-181 del expediente, allegando copia de la Resolución 8108 del 26 de octubre de 2018 y su respectiva constancia de notificación.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, en el presente asunto, es por valor de \$ 44.763.662 pesos.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio del Municipio de Santiago de Cali, se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial de Cali.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (fls. 42 a 67), por medio de los cuales se determinó la obligación y se declara deudor moroso de tasa pro deporte al contribuyente Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.

De la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se realizó por notificación personal el 10 de noviembre de 2016 (fl. 181), y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 09 de marzo de 2017, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra el acto administrativo que determino la obligación y declaro moroso a la entidad demandante, se resolvió el recurso que contra este procedía.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de Procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser la titular de la obligación impuesta por la tasa pro deporte.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **JAIME CARDENAS TOBON**, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

184

siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

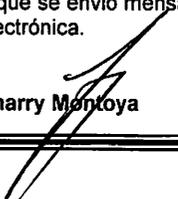
**QUINTO:** REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** Reconocer al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la tarjeta profesional No. 14.892.103 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---



PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

FECHA: once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2019-00023-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 07 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 42 a 44 del expediente, mediante el cual allega poder conforme lo solicitado en providencia del 24 de septiembre de 2019.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl. 18).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra el oficio 201841370400058181 del 26 de junio de 2018, no procedía recurso alguno, sin embargo la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Municipio de Santiago de Cali (fls. 34-36) encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA .

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión de la cual se solicita su reliquidación por parte de las entidades demandadas.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ**, al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** como apoderado judicial de la parte actora (fls. 43-44), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO**

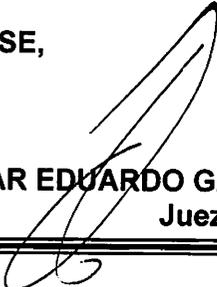
47

**Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** Reconocer al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la tarjeta profesional No. 180.467 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 43-44.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

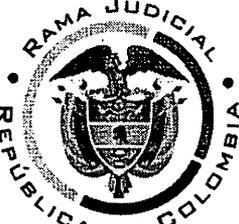
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00250-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente el recaudo de la prueba pericial ordenada en auto de sustanciación No. 429 del 4 de junio de 2019 (fl. 324), prueba que quedó a cargo de la parte demandante, la cual debía ser tramitada en un término de cinco (05) días, los cuales a la fecha se encuentran más que vencidos, sin siquiera haber realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal-remittir el oficio a la dependencia correspondiente-, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega del oficio dirigido al Comandante de la Policía Judicial con dependencia funcional de la Fiscalía Seccional de Santiago de Cali, conforme lo ordenado en la providencia que antecede, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega del oficio dirigido al Comandante de la Policía Judicial con dependencia funcional de la Fiscalía Seccional de Santiago de Cali, conforme lo ordenado el auto de sustanciación No. 429 del 4 de junio de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: LKRC

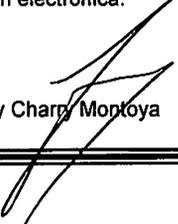
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy doce (12) de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

FECHA: Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA CLEOFE TASCÓN QUINTANA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 2016- 00358

Previo a continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso (Art. 372 del C. G. del P.), esta Sede Judicial para un mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el art. 213 del C.P.A.C.A, y art. 170 del C. G. del P., ordena oficiar a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación el funcionario competente, expida certificación sobre:

- La fecha de pago de la suma de **\$1.467.535** reconocida en favor de la señora María Cleofe Tascon Quintana, identificada con la C. C. No. 29.344.246, mediante Resolución No. 7700 del 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual la E.S.E. Antonio Nariño, ordena reajustar la pensión de jubilación de la demandante.
- La fecha de pago de la suma de **\$ 16.949.047** reconocida a la señora María Cleofe Tascon Quintana, identificada con la C. C. No. 29.344.246, a través de la Resolución No. 1987 del 31 de agosto de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, concede pensión de jubilación a la actora.
- Los valores pagados a la señora María Cleofe Tascon Quintana, identificada con la C. C. No. 29.344.246, por concepto de diferencia de la pensión de jubilación (**mayor valor**) que debe seguir asumiendo en remplazo del ISS-PATRONO, desde el 01 de septiembre de 2010 hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.71

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
**RADICACIÓN:** 2017-00107-00

Objeto de decisión

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la vinculación de litisconsorte necesario solicitado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDIA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, visible a folio 478-479 del cuaderno 2.

Argumentos del solicitante

La apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial- Desaj, solicita se llame como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública, y argumenta su petición en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este, basado en la Constitución y la Ley , quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del poder público –Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales, destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y hoy reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Por último refiere, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Consideraciones

El artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.*

*La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado<sup>2</sup>.*

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

(...)

*Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

*naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".*

Así las cosas, y en términos de la Alta Corporación en cita, en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012<sup>3</sup>, en el que señala que puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis está conformada por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes

En este orden de ideas, si bien la entidad demandada solicita la integración del contradictorio con la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición, no emerge per se un deber legal de vincularlos al litigio, es decir, la no integración de dichas entidades no impide a este estrado emitir pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se dan los presupuestos de la vinculación del litisconsorte en ninguna de sus modalidades, esto es la legitimación en la causa por pasiva y la relación jurídico sustancial con la entidad demandada, pues como puede observarse el debate se centra en el estudio de legalidad de actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, proferidos por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no por las entidades cuya vinculación solicita, incumpliendo así el primer requisito, imponiéndose la negativa de su vinculación al contradictorio.

De otra parte, frente a la relación jurídico sustancial hay que decir que la entidad demandada no indica el vínculo jurídico que la une con las entidades de las cuales solicita su vinculación como litisconsorte por pasiva, en la elaboración y expedición de los actos acusados, pues lo único que se advierte es el acatamiento de una norma legal que hasta la fecha **no ha sido** declarada inexecutable ni nula por inconstitucionalidad, encontrándose vigente y con plenos efectos jurídicos de obligatoriedad para la entidad demandada, sin que por ello, se imponga su vinculación, pues mal haría el juez que en todos los procesos donde se debate la legalidad de un acto administrativo cuyo fundamento sea una norma jurídica, integrar el contradictorio con el Legislador, pues no se puede confundir legalidad del acto con legalidad de la norma que sirve de soporte a las súplicas de nulidad.

Aunado a lo anterior no hay que olvidar que el presupuesto de la Rama Judicial es totalmente autónomo y sus cargos son de asignación legal y constitucional en donde ninguna injerencia tienen las entidades de las que pretende su vinculación como litisconsorte.

Dadas las anteriores condiciones y atendiendo que entre la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Rama Judicial no existe una relación jurídico sustancial dentro del sub judice, pues no se debate la legalidad de la disposición que contiene el reconocimiento de la bonificación judicial reclamada, sino de los actos administrativos que niegan en un caso particular y sin advertirse la existencia de la legitimación en la causa por pasiva frente a la expedición de los actos acusados; por lo tanto, no es procedente la vinculación al presente trámite, máxime cuando dicha vinculación implicaría un desgaste del aparato judicial y de las múltiples entidades públicas llamadas.

<sup>3</sup> Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

Por lo expuesto, se **RESUELVE:** .

**PRIMERO. Negar** a solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios efectuada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica a la abogada JULIETA BARRIOS GIL, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 229.072, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Desaj, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 475 del Cdo 2.

**TERCER.** Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

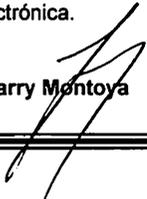
  
**RODRIGO JAVIER BOZO**  
Conjuez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º ~~006~~, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 162

Santiago de Cali, 11-Febrero 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO  
**DEMANDADO:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00051-00

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

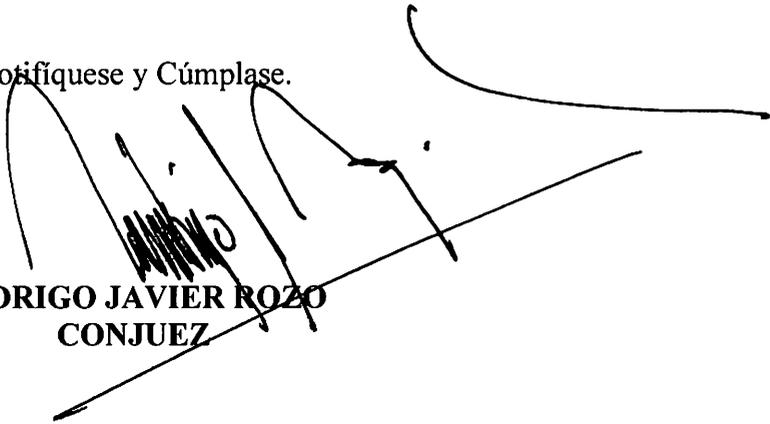
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

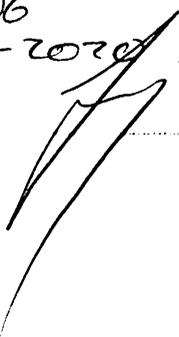
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día dieciocho (18) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09: 00 A.M).**

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderado de la Nación- Rama Judicial, al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y tarjeta profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 91 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**RODRIGO JAVIER ROZO  
CONJUEZ**

006  
12-02-2020  


<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 94 de la cuadernatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.72

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
**RADICACIÓN:** 2018-00090-00

Objeto de decisión

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la vinculación de litisconsorte necesario solicitado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, visible a folio 139-144 del expediente.

Argumentos del solicitante

La apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial- Desaj, solicita se llame como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública, y argumenta su petición en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este, basado en la Constitución y la Ley , quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del poder público –Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales, destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y hoy reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Por último refiere, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Consideraciones

El artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.*

*La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado<sup>2</sup>.*

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

(....)

*Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

*naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".*

Así las cosas, y en términos de la Alta Corporación en cita, en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012<sup>3</sup>, en el que señala que puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis está conformada por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes

En este orden de ideas, si bien la entidad demandada solicita la integración del contradictorio con la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición, no emerge per se un deber legal de vincularlos al litigio, es decir, la no integración de dichas entidades no impide a este estrado emitir pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se dan los presupuestos de la vinculación del litisconsorte en ninguna de sus modalidades, esto es la legitimación en la causa por pasiva y la relación jurídico sustancial con la entidad demandada, pues como puede observarse el debate se centra en el estudio de legalidad de la Resolución NO. Desajclr17-28 del 09 de febrero de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo, proferidos por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no por las entidades cuya vinculación solicita, incumpliendo así el primer requisito, imponiéndose la negativa de su vinculación al contradictorio.

De otra parte, frente a la relación jurídico sustancial hay que decir que la entidad demandada no indica el vínculo jurídico que la une con las entidades de las cuales solicita su vinculación como litisconsorte por pasiva, en la elaboración y expedición de los actos acusados, pues lo único que se advierte es el acatamiento de una norma legal que hasta la fecha **no ha sido** declarada inexecutable ni nula por inconstitucionalidad, encontrándose vigente y con plenos efectos jurídicos de obligatoriedad para la entidad demandada, sin que por ello, se imponga su vinculación, pues mal haría el juez que en todos los procesos donde se debate la legalidad de un acto administrativo cuyo fundamento sea una norma jurídica, integrar el contradictorio con el Legislador, pues no se puede confundir legalidad del acto con legalidad de la norma que sirve de soporte a las súplicas de nulidad.

Aunado a lo anterior no hay que olvidar que el presupuesto de la Rama Judicial es totalmente autónomo y sus cargos son de asignación legal y constitucional en donde ninguna injerencia tienen las entidades de las que pretende su vinculación como litisconsorte.

Dadas las anteriores condiciones y atendiendo que entre la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Rama Judicial no existe una relación jurídico sustancial dentro del sub judice, pues no se debate la legalidad de la disposición que contiene el reconocimiento de la bonificación judicial reclamada, sino de los actos administrativos que niegan en un caso particular y sin advertirse la existencia de la legitimación en la causa por pasiva frente a la expedición de los actos acusados; por lo tanto, no es procedente la vinculación al presente trámite, máxime cuando dicha vinculación implicaría un desgaste del aparato judicial y de las múltiples entidades públicas llamadas.

<sup>3</sup> Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

A folio 146 del expediente obra sustitución de poder otorgado por el Dr. Jonathan Giraldo Gallo a la abogada Angélica Rada Prado, para que actué en representación de la parte demandante, se aceptara la sustitución efectuada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Negar a solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios efectuada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA RADA PRADO, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 208.504, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 146 del expediente.

**TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

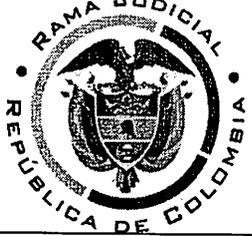
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º *000* el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EBLY GIL Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00207-00

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 06 de marzo de 2019, que obra a folios 146-148 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud a la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

*2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto*

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

157

imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

### **Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

(...)

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ..."

---

<sup>7</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*"...En ese orden y en coherencia con la nueva regla en abstracto fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que la pretensión es de carácter salarial y, en tales condiciones, se ve comprometida la imparcialidad de los jueces administrativos, como quiera que las resultas de proceso los beneficiaría.*

*Finalmente, resta por aclarar que, si bien el precedente en el cual se apoya la Sala para cambiar el precedente horizontal que tenía trazado el Despacho, hace referencia a la prima especial de servicios y, en este caso lo que se reclama es la bonificación judicial, ese no es un argumento legítimo para separarse válidamente de la línea decisional traída a cuento...."*

*¿Por qué? porque los supuestos fácticos análogos en estos dos casos son: i) dos rubros que son cancelados sin tener el carácter de factor salarial ii) la calidad de los sujetos que la perciben -funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación-, iii) y las normas que regulan su creación -Decretos 53 de 1993, 857 de 2012 y 382 de 2013 por proposición a los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012 y 383 de 2013.*

*De allí que, la pretensa disanalogía es sólo aparente o se presenta entre hechos irrelevantes Tal precedente vertical y las razones aquí esgrimidas, permiten entonces a este juzgador reconducir la línea decisional que se había trazado sobre la materia y, la consecuencia que se sigue es que se declarará fundado el impedimento formulado por la Juez Dieciséis Administrativa Oral del Circuito de Cali y que comprende a los demás jueces de este Distrito Judicial. Por consiguiente, serán separados del conocimiento de la presente demanda y, se remitirá el expediente a la presidencia de la Corporación, para que se designe a un conjuer para que los reemplace, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 131 A del C.P.A.C.A:*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<sup>11</sup> Providencia del 29 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2019-00075-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENITH MILENA ORTIZ VIÁFARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG- MUNICIPIO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00040-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 464 del 29 de agosto de 2019 (fl. 30-31), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

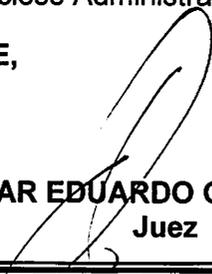
En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 464 del 29 de agosto de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

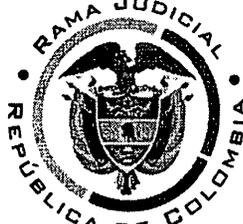
**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 464 del 29 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: LM

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARITZA ROJAS COLLAZOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00041-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 465 del 29 agosto de 2019 (fl. 147-148), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 465 del 29 agosto de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 465 del 29 agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: LM

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p>
<p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 065

FECHA: Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-  
**RADICACIÓN:** 2019-00050

Atendiendo el memorial presentado por el demandante (fl.106-107), donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1º del el Auto Interlocutorio N.º 572 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda en relación a las pretensiones consagradas en los numerales 4º y 5º de la demanda, por considerar que había operado el fenómeno de caducidad, y visto los argumentos expuestos, específicamente cuando refiere que “...la constancia del trámite conciliatorio solo estuvo disponible para entrega en la Procuraduría 58 Judicial Para Asuntos Administrativos el día 25 de febrero de 2019, tal como consta en la certificación expedida por la citada entidad...”, observa el Despacho que al admitir la demanda efectivamente se incurrió en un error al no tener en cuenta la certificación<sup>1</sup> expedida por la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativa, en donde hace constar “Que el 25 de febrero de 2019 le fue entregada a la apoderada de la parte convocante la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial de la referencia”, documento que permite inferir que las pretensiones 4º y 5º de la demanda, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad, toda vez que al haber sido entregada la constancia de no conciliación el día 25 de febrero de 2019, y el término de tres meses (3) concedido a Ministerio Público para expedir dicho documento, venció el 18 de febrero de mismo año, se concluye que contaba hasta el día 26 de febrero del mismo año para presentar la demanda.

En ese orden de ideas, haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A se procede a **dejar sin efecto** lo dispuesto en el numeral 1º del Auto Interlocutorio N.º 572 del 22 de octubre de 2019 y en tal sentido se dispondrá la admisión de la demanda en relación a la pretensiones 4º y 5º de la demanda.

En relación a lo manifestado en el numeral 1º del memorial presentado por la parte demandante, se tiene que una vez revisadas las consideraciones expuestas en el auto interlocutorio No. 572 del 22 de octubre de 2019, no se observa imprecisión entre lo indicado en la parte considerativa y resolutive de la providencia, toda vez que la Resolución No. RDP 032855 del 06/08/2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21187 del 12/06/2018, notificada el 23/08/2018, corresponde a las pretensiones 4º y 5º de la demanda.

Conforme lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que al dejar sin efecto lo resuelto en el numeral 1º del Auto Interlocutorio N.º 572 del 22 de octubre de 2019, por defecto se resuelve el objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado.

<sup>1</sup> Folio 100 de la cuadematura.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN TOMADA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO N.º 572** proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** la presente demanda en relación a las pretensiones 4º y 5º de la demanda.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º al 7º del auto interlocutorio No. 572 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MARIA VILLEGAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00055-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 468 del 29 de agosto de 2019 (fl. 52-53), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 468 del 29 de agosto de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 468 del 29 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: LM

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183**

**FECHA:** once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ANGULO CANGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00100-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 340 del 17 de junio de 2019 (fl.121-122), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

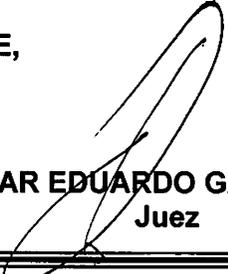
En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 340 del 17 de junio de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 340 del 17 de junio de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: LM

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya</p>
---

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BENITO CAICEDO  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00143-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 414 del 25 de julio de 2019 (fl. 28-29), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 414 del 25 de julio de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 414 del 25 de julio de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: LM

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

FECHA: once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSWAR JAVIER ARIAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00167-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 05 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 42-43 del expediente, mediante el cual hace precisión frente a las pretensiones de la demanda y efectúa la estimación de la cuantía.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez que sea competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos del 149 a 158 ibidem, encontrándose entre ellas, aquellas que definen la competencia funcional por razón de la cuantía regulada en los artículos 155 y 157 respectivamente de la normatividad en cita, así:

**Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

**Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.-** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por (...)

El valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Del expediente se aprecia que a folio 43 del expediente, mediante escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora estima la cuantía en la suma de \$108.700.591,43, dicho valor sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes advertidos para el conocimiento de esta sede judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de asumir el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 2019-00167, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia,** una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO DELGADO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00172-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio No. 1.210.66.210.454145 del 18 de febrero de 2019 (fl. 23), mediante el cual el Departamento del Valle del Cauca, negó el reconocimiento de la sanción por mora.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios es en el Municipio de Palmira (fl. 13-16)

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante No. 1.210.66.210.454145 del 18 de febrero de 2019 la entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción por mora al demandante, del cual pese a la inadmisión de la demanda no fue posible allegar por la parte actora la constancia de notificación de dicho administrativo y ante la no certeza de la caducidad en el presente asunto, por lo que previo requerimiento a la entidad demandada en la etapa procesal respectiva se dilucidará la caducidad.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fls. 23).

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 29 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **ERNESTO DELGADO** al abogado **FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** (fl. 6), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

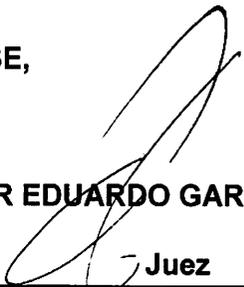
**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la constancia de notificación del acto demandado No. S1.210.66.210.210.454145 del 18 de febrero de 2019

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

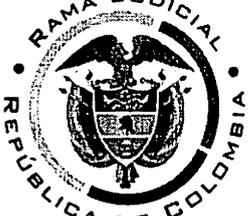


**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No.97

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDMU FAJARDO FAJARDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76-001-33-33-014-2019-00178-00

**Objeto de la decisión**

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 3799 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se corrigió la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria, originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del accionante fue en la Normal Departamental de Varones del Municipio de Cali (fl.40) .

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Resolución No. No. 3799 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se corrigió la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, la cual fue notificada el 10 de diciembre de 2018 (fl. 27), iniciándose el término el 11 de diciembre de 2018.

Por otra parte, a folio 7 del expediente, se encuentra acreditado que el accionante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de marzo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 05 de junio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 26 de junio de 2019 (fl. 36), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado procedía únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con el artículo 76 inciso 4, no era obligatorio formularlo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 66).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 7 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO**, al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** (fl. 5), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días

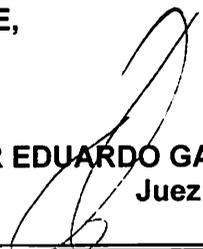
siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** REQUERIR a al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

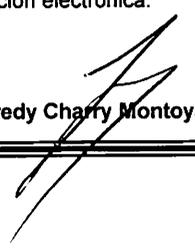
**SEXTO:** Reconocer al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con la tarjeta profesional No. 219.789 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 5.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--



PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS Y PRIVADOS DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00181-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 15 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 132 a 135, mediante el cual establece los fundamentos de derecho respecto de las pretensiones dentro del presente asunto explicando los mismos conforme lo dispuesto en el auto del 27 de septiembre de 2019.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta que los hechos acaecieron en el Municipio de Santiago de Cali (V).

#### Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que si bien el presente medio de control es con ocasión de la falsa compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 79 No. 15D de la ciudad de Cali, la cual se protocolizó con la escritura pública y el registro de la misma ante la oficina de Instrumentos Públicos y privados de la ciudad de Cali y hasta el 26 de mayo de 2017 tuvieron la certeza que hubo una falsa compraventa (fl. 5), iniciándose el término el 27 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 79 del expediente, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de mayo de 2019, quedando suspendido el

término de caducidad hasta el día 20 de junio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 28 de junio de 2019 (fl. 130), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 79, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

El poder fue conferido por María Estela Betancourt de Ortega y María Elena del Rosario Ortega Betancourt, al abogado JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO (fls. 15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de reforma de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda, de su reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a los demandados y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

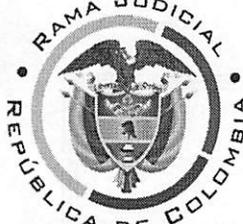
**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00183-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 539 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 75), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 170 del C.P.A.C.A, a fin de que adecuara la demanda a esta jurisdicción, en virtud que la misma fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual reza:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

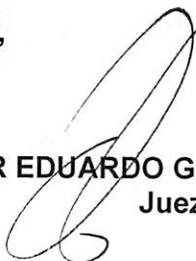
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, presentada por la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. xxx, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día xxx de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya

Proyectó: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA VARELA DE ESCOBAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00189-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 201841430100014521 del 22 de marzo de 2018 (fl. 8), en el cual el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviera derecho la demandante.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios es en la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, ubicada en la ciudad de Cali - del Valle del Cauca

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante oficio 201841430100014521 del 22 de marzo de 2018, se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Santiago de Cali y frente a la cual no procedió recurso alguno fue notificada mediante correo electrónico el 28 de marzo de 2018 (fl. 167), iniciándose el término el 23 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 125-126, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 10 de mayo de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de junio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

169

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 21 de junio de 2018 (fl. 127), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fls. 117-120).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 126 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora **FLOR ALBA VARELA DE ESCOBAR**, a la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

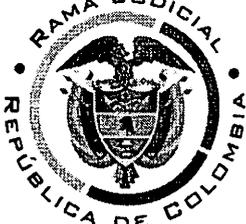
**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWAR FELIPE RODAS DRUET Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00194-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 08 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 71 a 79 del expediente, mediante el cual allega los registros civiles de Johan Felipe Rodas Aguirre y Carme Liliana Angulo Druet, así mismo poder suscrito por esta última y efectúa la estimación razonada de la cuantía conforme lo dispuesto en la providencia del 22 de octubre de 2019.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en la cárcel de Villahermosa ubicada en el Municipio de Santiago de Cali (V).

#### Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 03 de mayo de 2017, iniciándose el término el 04 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 65 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 03 de mayo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 08 de julio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 09 de julio de 2019 (fl. 67), por lo cual se concluye que la misma

fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 65, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

Los poderes fueron conferidos por Edwar Felipe Rodas Druet; Karina Aguirre García, a nombre propio y en representación del menor Johan Felipe Rodas Aguirre y Carmen Liliana Angulo Druet al abogado WILLIAM CHAMORRO MELO (fols. 17-18 y 75-76), quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a los demandados y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO**

**Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

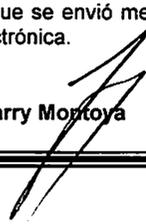
**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Charry Montoya</b></p>
---



PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO UNIGARRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00195-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 99 a 108, mediante la cual determina la estimación de la cuantía.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar de los hechos acaecieron en Municipio del Cerrito Valle que pertenece al circuito de Cali.

#### Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

En la demanda se evidencia, mediante auto interlocutorio No. 133 del 04 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Palmira, decidió la

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín. 25 de julio de 2019. Rad. 76001-23-31-000-2009-00057-01 (54760), Actor: William Sofanor Coronado Alfaro. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.

preclusión de la investigación en favor del señor Marco Antonio Unigarro Rosas, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó recurso de apelación (fl. 69).

Por otra parte, a folios 74 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 21 de diciembre de 2018 quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 01 de marzo de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 10 de julio de 2019 (fl. 95), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 74, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

Los poderes fueron conferidos por Marco Antonio Unigarro Rosas, Amelia Suarez Anturi, Jhoan Sebastián Unigarro Melo, Yuliana Lilibeth Unigarro Melo, Johana del Socorro Unigarro Ceballos y Mónica Patricia Unigarro Ceballos a la abogada Carmen Elena Ramírez Arroyave (fls. 1-7), quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

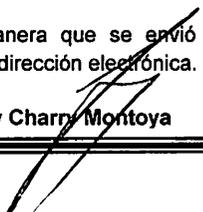
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

FECHA: once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA PASTORA LUCUMI  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00196-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 31 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 36 - 43 a 52 del expediente, mediante el cual allega certificado de último lugar de servicio y hoja de servicio del CB® Agustín Horacio Salazar Coral.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl. 39).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 3327 del 08 de mayo de 2019, sólo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y decidido a través de la Resolución No. 5027 del 13 de junio de 2019, contrala cual no procedió ningún recurso; encontrándose concluido y en firme el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fls. 26 y 30-31)..

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de vejez de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA PASTORA LUCUMI**, al abogado **ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte actora (fls. 11), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conformé lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de

realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

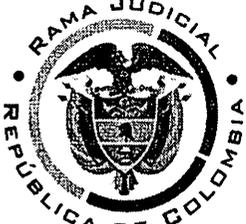
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO CASTAÑEDA ARGUELLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00203-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originaria de la petición radicada el 10 de mayo de 2017 (fl. 27) y del acto administrativo contenido en el oficio 20192310073321 del 14 de febrero de 2019 (fl. 35) mediante los cuales el Municipio de Jamundí la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente negaron el nombramiento del demandante en periodo de prueba en el cargo de docente básica primaria, y se pretenden otras declaraciones y condenan..

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde debió prestar sus servicios el demandante, conforme la demanda es el Municipio de Jamundí, que corresponde al Circuito judicial de Cali

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante los actos administrativos ficto o presunto originaria de la petición radicada el 10 de mayo de 2017 y del acto administrativo contenido en el oficio 20192310073321 del 14 de febrero de 2019 el Municipio de Jamundí y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente negaron el nombramiento del demandante en periodo de prueba en el cargo de docente básica primaria.

Respecto del primero, cconforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada al tratarse de un acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado 10 de mayo de 2017

Ahora bien, frente al acto administrativo del 14 de febrero de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es preciso señalar que, pese a la inadmisión de la demanda la parte actora no allego la constancia de notificación de dicho

administrativo , lo cual daría lugar a un rechazo de la demanda, no obstante y teniendo en cuenta que dicho requerimiento era a efectos de establecer la caducidad revisada nuevamente la demanda y tomando como referente la fecha del acto administrativo se evidencia que no habría lugar de la caducidad, sin embargo ante la no certeza de la caducidad en el presente asunto, y en aras del acceso a la administración de justicia, el despacho previo requerimiento a la entidad demandada para que allegue las constancias de notificación, en la etapa procesal respectiva se dilucidará la caducidad.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Ahora bien frente al acto administrativo del 14 de febrero de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fls. 35).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 48 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA ARGUELLO**, al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** (fl. 15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

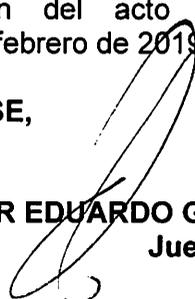
**QUINTO:** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la constancia de notificación del acto demandado contenido en el oficio 20192310073321 del 14 de febrero de 2019

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

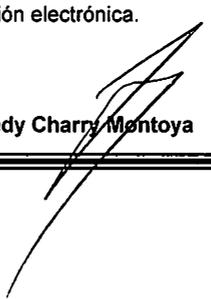


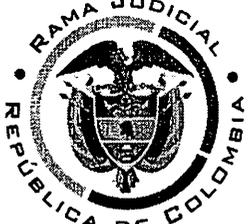
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,  Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

22

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 198

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSE MARIA BARRERA BARRERA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00205-00

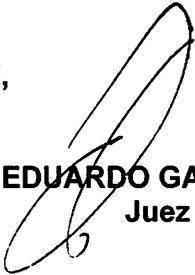
Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del actor para determinar la competencia, pese a la inadmisión de la demanda, ante la cual se guardó silencio; se ordena oficiar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de Cali, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó o se encuentra prestando sus servicios el señor José María Barrera Barrera, identificado con C.C. No. 6218219.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

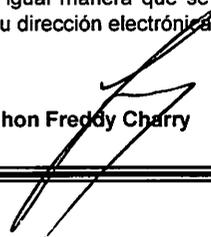
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

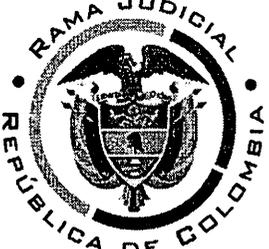
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTÓ: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINTRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00217-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 7 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 180 a 182 del expediente, manifestando que quien funge como demandante dentro del presente asunto es la sociedad ENERGIAS INTEGRAL ANDINA S.A..

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene oficina en el Municipio de Cali.

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Resolución No. 2017002271-CGPVC del 07 de diciembre de 2017, se impuso sanción contra la sociedad demandante, contra la cual se interpuso los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos en las Resoluciones 20180117-CGPVC del 15 de junio de 2018 y 2019000011-DT del 15 de enero de 2019, esta última notificada de forma personal (fl. 166 reverso), quedando ejecutoriada el 05 de marzo de 2019 (fl. 167), iniciándose el término el 06 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 173-176 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 06 de agosto de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

184

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 08 de agosto de 2019 (fl. 177), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo que impuso la sanción al demandante se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron decididos mediante Resoluciones 20180117-CGPVVC del 15 de junio de 2018 y 2019000011-DT del 15 de enero de 2019, esta última notificada personalmente quedando ejecutoriada el 05 de marzo de 2019, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA .

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 175-176 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser la afectada con la sanción impuesta por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **JOSUE VALERO CAMARGO**, en calidad de representante legal de la sociedad demandante al abogado **ARLEY JULIAN FERNANDES TORRES** (fl. 38-39), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de

105

la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

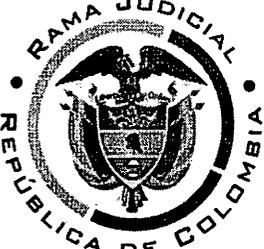
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00221-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 25 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 143-145 del expediente, incluyendo dentro de las pretensiones de la demanda la nulidad del fallo de primera instancia del 21 de agosto de 2018, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle del Cauca.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante es el Municipio de Cali (fl. 12), y que el domicilio de la entidad demandada es en dicho Municipio.

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Auto del 21 de agosto de 2018, radicación CID-014-2015, la jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, se declaró responsable disciplinariamente a la demandante, contra la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto en la Resolución 930 del 08 de noviembre de 2018 notificada el 20 de noviembre de 2018 (fl. 37), iniciándose el término el 21 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 131-132 del expediente, se encuentra acreditado que la demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 14 de marzo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 10 de mayo de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 16 de mayo de 2019 (fl. 135), por lo cual se concluye que la

misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo que declaro responsable disciplinariamente a la demandante se interpuso el recurso de apelación el cual fue decidido mediante Resolución 930 del 08 de noviembre de 2018, notificada por aviso el 20 de noviembre de 2019, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA .

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 132 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la afectada con la responsabilidad disciplinaria impuesta por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora **CLAUDIA XIMENA SARRIA OBANDO**, al abogado **ERNESTO FANDIÑO FLOREZ** (fl. 13), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

149

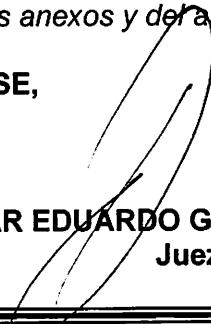
**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

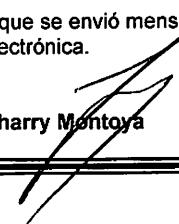
**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a las entidad demandadas como al Ministerio Público, modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *"... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Charry Mantoya</b></p> 
--

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA GAVIRIA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00231

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los presuntos hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2018, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que se lee en el libelo que se pretende demandar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP- SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI

En este sentido es del caso señalar que el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, son sujetos procesales con sus propias reglas de comparecencia al proceso; toda vez que cada una de estas cuentan con personería jurídica para ser demandados en forma directa, así mismo frente a la Secretaria de Transito hoy de movilidad pues la misma no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual pertenezca; y respecto de la denominada Alcaldía Municipal de Cali, esta no es la indicada para comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior de lo narrado en los hechos de la demanda no se evidencia el motivo de la vinculación del Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Transito hoy de movilidad.

Por lo tanto, debe corregirse la demanda y los poderes para que se identifique con claridad a quién efectivamente se pretenden demandar de acuerdo a la capacidad de cada entidad.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Morfoya

Proyectó: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No 80

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FARY ANDREA RUBIANO MUELAS.  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00239

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 437- Valle del Cauca, entidad territorial de Jamundí, mediante la cual la plataforma SIMO, generó como resultado de "NO ADMITIDO", y del acto administrativo que da respuesta a la reclamación 20878542, que ratifica la decisión de no admitido, publicado el día 12 de abril de 2018, mediante la Plataforma SIMO.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

*"Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*(...)*

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

*"Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)(Subrayas y negrilla por fuera del texto).*

No se observa que la parte demandante haya efectuado una estimación razonada de la cuantía, por lo que deberá fijarla considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, por qué conceptos y el valor de los mismos, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio.

Así mismo el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”

Por su parte el artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

**ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso (...).

En el *sub lite* la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que contiene la verificación de requisitos mínimos de proceso de selección no. 437 del Valle del Cauca mediante el cual la Plataforma SIMO, generó como resultado el estado de “NO ADMITIDO”, lo cual para este despacho no conlleva las características de un acto administrativo, pues no se observa que este haya sido emanado de la voluntad de alguna de las entidades demandadas, ya que pretende el demandante se declare la nulidad de un resultado generado de la aplicación de una página web.

De otra parte se tiene que dentro del libelo demandatorio se solicita la nulidad del acto administrativo que da respuesta a la reclamación No. 208785452, sin embargo del poder visible a folio 12 se evidencia la nulidad del acto administrativo que da respuesta a la reclamación No. 208780374, la cual es coherente con la allegada a folios 21 y 22 del expediente y de la cual no obra copia de la respectiva constancia de notificación, lo cual es menester que obre en el expediente.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda la parte actora, corregir las irregularidades señaladas.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado profesionalmente con T.P. No 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.12).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No.79

FECHA: once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JARRINSON MANJARRES MOTOHA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00242-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos S-2018-050562/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de septiembre del año 2018 y E-01524-201816776-CASUR id. 351298 del 22 de agosto de 2018, expedidos por la Nación-Mindefensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respectivamente, por medio de las cuales se niega la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro con aplicación del IPC.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl. 40).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 39 y 47).

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo

13 de la ley 1285 de 2009; sin embargo se observa a folios 33-34 del expediente la Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho que reclama en la demanda.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **JARRINSON MANJARRES MOTOHA**, a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ** como apoderada judicial de la parte actora (fls. 32), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

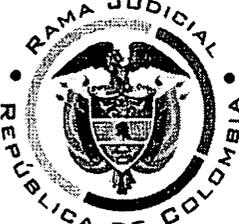
**SEPTIMO.** Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 32.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado No.006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 064**

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIANA LORENA SANDOVAL MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00272

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DIANA LORENA SANDOVAL MORENO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7° del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ya que, ésta revoca la sentencia No. 327 del 25 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva.

A su vez el Consejo de Estado ha relacionado unos eventos que pueden acontecer al momento de determinar la competencia en los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial. Veamos:

*“...se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una*

*litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)*<sup>1</sup> (subrayado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo los parámetros dados por la alta Corporación Contenciosa Administrativa resulta competente éste Despacho Judicial para conocer del presente ejecutivo, si a bien tenemos que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, que en principio profirió la sentencia de primera instancia, desapareció, y el proceso ordinario donde se profirió la sentencia se encuentra archivado.<sup>2</sup>

### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) (Fl. 16 a 48), la cual fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2015 (fl. 51 a 63), las cuales quedaron ejecutoriadas el día tres (03) de septiembre de 2015 (fl. 67 vto)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **tres (03) de julio de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el tres (03) de septiembre de 2015.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día treinta (30) de octubre de 2019 (fl. 73), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (fl. 67 vto) el título ejecutivo complejo.

Frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*"...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título*

<sup>1</sup> Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: Jose Aristides Perez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Tal como en el sistema Siglo XXI "nueva consulta" se evidencia.

76

*ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...*<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de la decisión tomada en segunda instancia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Diana Lorena Sandoval Moreno, aportado a folio 15 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante DIANA LORENA SANDOVAL MORENO, por lo establecido en la Sentencia No. 317 del 18 de agosto de 2015 (fl. 51 a 63), que indicó:

*“... TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE y, a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde a la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el decreto 1042 de 1978.*

*CUARTO: Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la Ley respecto a las sumas a las que hoy se condena a la entidad.*

*QUINTO: Declarar probada de oficio, parcialmente la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 23 de enero de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones.*

*SEXTO: Las diferencias de la reliquidación serán reajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A. de la siguiente fórmula:*

*R= RH x Índice final*

*Índice inicial*

*En donde el valor presente ( R ) se determina multiplicando el valor histórico (RH) por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)*

*Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A. en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.*

*La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la Ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues es una carga que no se puede eludir cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.*

<sup>3</sup> Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*SEPTIMO: Se dará cumplimiento a la Sentencia dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A., dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos"*

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día doce (12) de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069**

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL VELEZ MEJIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00282

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARTHA ISABEL VEJEZ MEJIA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7° del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ya que, ésta revoca la sentencia No. 260 del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva.

A su vez el Consejo de Estado ha relacionado unos eventos que pueden acontecer al momento de determinar la competencia en los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial. Veamos:

*“...se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que*

*da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)*"  
(subrayado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo los parámetros dados por la alta Corporación Contenciosa Administrativa resulta competente éste Despacho Judicial para conocer del presente ejecutivo, si a bien tenemos que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, que en principio profirió la sentencia de primera instancia, desapareció, y el proceso ordinario donde se profirió el fallo se encuentra archivado.<sup>2</sup>

### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) (Fl. 48 a 64), la cual fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2014 (fl. 48 a 64), las cuales quedaron ejecutoriadas el día veintinueve (29) de agosto de 2014 (fl. 65)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintinueve (29) de junio de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el veintinueve (29) de agosto de 2014.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día catorce (14) de noviembre de 2019 (fl. 76), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el doce (12) de agosto de 2014, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (fl. 67 vto) el título ejecutivo complejo.

Frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*"...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título*

<sup>1</sup> Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Tal como en el sistema Siglo XXI "nueva consulta" se evidencia.

79

*ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...*<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de la decisión tomada en segunda instancia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Martha Isabel Vélez Mejía, aportado a folio 14 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante MARTHA ISABEL VELEZ MEJIA, por lo establecido en la Sentencia No. 274 del 12 de agosto de 2014 (fl. 48 a 64), que indicó:

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE al reconocimiento y pago de la **prima de servicio** a favor de la señora MARTHA ISABEL VELEZ MEJIA que se haya causado desde el 23 de noviembre de 2008 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.*

*TERCERO: Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el IPC, aplicando para ello la formula referida en la parte motiva de esta sentencia, que indica:*

*En donde el valor presente ( R ) se determina multiplicando el valor histórico ( RH ), que es el correspondiente a la acreencia laboral, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).*

*CUARTO: Dese cumplimiento a ésta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

<sup>3</sup> Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

PROYECTO: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día doce (12) de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARISOL GOMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00297

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARISOL GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, debido a que el título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de primera instancia fechada el nueve (09) de julio de 2013, proferida por este Despacho, en conjunto con aquella que resolvió la segunda instancia de la misma; este Juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo que se derive de la condena impuesta en el trámite de un proceso ordinario, según los lineamientos del artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., en el que se indica que la competencia para conocer de aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, radica en el juez que profirió la providencia respectiva.

**De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil trece (2013) (Fl. 23 a 45), la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2013 (fl. 48 a 63), las cuales quedaron ejecutoriadas el día quince (15) de enero de 2014 (fl. 64)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **quince (15) de noviembre de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el quince (15) de enero de 2014.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día siete (07) de noviembre de 2019 (fl. 1), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho judicial de fecha nueve (09) de julio de dos mil trece (2013), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del diecinueve (19) de noviembre de 2013, formando éstas providencias junto con la constancia de ejecutoria aportada (fl. 64) el título ejecutivo complejo.

Frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*"...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado..."* (Negrillas fuera del texto original)

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de las sentencias judiciales relacionadas, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de la decisión tomada en segunda instancia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Marisol Gómez, aportado a folio 22 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante MARISOL GOMEZ, por lo establecido en la Sentencia No. 101 del 9 de julio de 2013 (fl. 23 a 45), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2013 (fl. 48 a 63), que indicó:

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

76

*“... TERCERO: a título de restablecimiento del derecho, CONDENESE al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora MARISOL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.850, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 18 de agosto de 2008, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha tal como se expuso en la audiencia inicial realizada el 08 de mayo de 2013; para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexaran de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA; tal como se expuso en las consideraciones citadas en líneas precedentes...*

*SEXTO: CONDENESE EN COSTAS al Municipio de Santiago de Cali en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y a favor del demandante, conforme a la parte motiva.*

*SEPTIMO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA”*

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folio 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día doce (12) de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya